

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cubarral Meta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 502234089001-2017-00084-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: JOSE ALVERY ALVARAZ y ANA DELY

ALVAREZ SEGURA **Auto Civil No. 11.-**

ASUNTO A TRATAR:

Se procede a dar aplicación al numeral 2º literal b del artículo 317 del Código de General del Proceso, en razón a que el proceso permaneció en secretaria por más de dos años pendiente de impulso.

ACTUACION JUDICIAL:

El Juzgado con providencia de fecha tres (03) de febrero de 2020, aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, desde esa fecha las partes no presentaron liquidación actualizada.

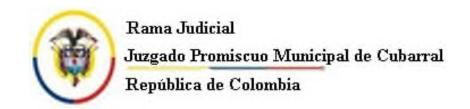
CONSIDERACIONES:

Consagra el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;" (subrayado fuera del texto).



Siguiendo la norma en cita, el juzgado dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haber permanecido el proceso en la secretaría pendiente de impulso por más de dos años, y se levantaran las medidas cautelares que se encuentren vigentes, en caso de haberse decretado; por lo que la demanda queda sin efectos. Se advierte a la secretaría de este estrado judicial que debe dejar las anotaciones respectivas. No hay lugar a imponer condena en costas en contra del actor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral - Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo Nº 502234089001-2017-00084-00 siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en aplicación al numeral 2º literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

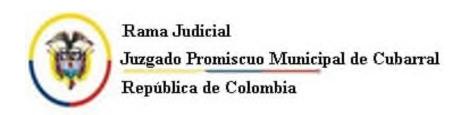
SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes, en el evento de haberse decretado. Por secretaria líbrense las comunicaciones y constancias respectivas.

TERCERO: DEJAR sin efecto la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2º literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello (desistimiento tácito) ante un eventual nuevo proceso.

NOTIFÍQUESE, JESUS MARINO BELTRAN CRUZ, Juez.-



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CUBARRAL- META

Cubarral, 20 de enero de 2023

La anterior providencia, queda notificada por anotación en **ESTADO Nº 02** de esta misma fecha.

MARIA PAULA MENDOZA ROMERO

Secretaria

Firmado Por:

Jesus Marino Beltran Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Cubarral - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cde7845d4bade3b4e2be1d1d5696997b51e986b0475fa4227ce794241ab1f326

Documento generado en 19/01/2023 07:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica